



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2020-00402-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR POR INCUMPLIMIENTO A CONTRATO DE TRANSACCION

DEMANDANTES: SHIRLEY GONZALEZ MONSALVO y JAIR GONZALEZ MONSALVO

DEMANDADOS: NESTAR SOFIA ESCORCIA HOYOS, MILADYS CENITH GONZALEZ ESCORCIA, MIGUEL SANTIAGO GONZALEZ ESCORCIA MILDRED ARELIS GONZALEZ ESCORCIA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el día 04 de marzo de 2024, los señores SHIRLEY GONZALEZ MONSALVO y JAIR GONZALEZ MONSALVO a través de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva singular por incumplimiento al contrato de transacción suscrito entre las partes en litigio el día 10 de octubre de 2022. Sírvase proveer. Soledad, 19 de abril de 2024.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda en relación al proceso ejecutivo instaurado por los señores SHIRLEY GONZALEZ MONSALVO y JAIR GONZALEZ MONSALVO, a través de apoderado judicial, y en contra de los señores NESTAR SOFIA ESCORCIA HOYOS, MILADYS CENITH GONZALEZ ESCORCIA, MIGUEL SANTIAGO GONZALEZ ESCORCIA y MILDRED ARELIS GONZALEZ ESCORCIA.

Pretende la parte actora que se libre orden de pago con ocasión del incumplimiento de la cláusula novena establecida en el “*Contrato de Transacción No. 001*”, celebrado de común acuerdo entre las partes en litigio el 10 de octubre de 2022.

En similar sentido, la parte activa y pasiva de la Litis, suscribieron un contrato de transacción con el objeto de poner fin al proceso de sucesión que cursó en este Despacho Judicial bajo el Radicado No. 087583184002-2020-00402-00, donde las partes de común acuerdo presentaron el trabajo de inventario y avalúo, partición y adjudicación de los bienes, por lo cual, la parte demandante en el acápite de pretensiones solicitó que se librara orden de pago por la suma de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$105.000.000), suma que debía cancelarse por los señores NESTAR SOFIA ESCORCIA HOYOS, MILADYS CENITH GONZALEZ ESCORCIA, MIGUEL SANTIAGO GONZALEZ ESCORCIA y MILDRED ARELIS GONZALEZ ESCORCIA dentro de los 12 meses siguientes contados desde los 30 días siguientes a la fecha de radicación del contrato de transacción ante este Despacho Judicial¹.

Del estudio pertinente al líbello introductor, y al verificar si le asiste competencia a este Juzgadora para conocer de los procesos ejecutivos con ocasión del incumplimiento de un contrato de transacción, debe señalarse que el artículo 21 del Código General del Proceso establece que:

“Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De la protección del nombre de personas naturales.*
- 2. De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y la separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
- 3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

¹ Ver cláusula 9 del citado contrato de transacción.
Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia 2º piso
Telefax: 3885005 (EXT. 4036). www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
5. De la citación judicial para el reconocimiento de hijo extramatrimonial, prevista en la ley.
6. De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detenten la custodia y cuidado personal.
7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.
8. De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.
9. De las controversias que se susciten entre padres o cónyuges, o entre aquellos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad y los litigios de igual naturaleza en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos.
10. De las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos.
11. De la revisión de la declaratoria de adoptabilidad.
12. De la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
13. De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley.
14. De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.
15. Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía.
17. De la protección legal de las personas con discapacidad mental, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
18. Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.
19. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.
20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia."

Así mismo, el artículo 22 ibídem dispone que:

"Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.
2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.
3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.
5. Numeral derogado
6. Numeral derogado
7. De la interdicción de personas con discapacidad mental absoluta, de la inhabilitación de personas con discapacidad mental relativa, y de su rehabilitación, así como de las autorizaciones de internación o libertad de personas con discapacidad mental absoluta.
8. De la adopción.
9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
10. De la nulidad, reforma y validez del testamento.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia 2º piso
Telefax: 3885005 (EXT. 4036). www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

11. De la indignidad o incapacidad para suceder y del desheredamiento.
12. De la petición de herencia.
13. De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios.
14. De las acciones relativas a la caducidad, a la inexistencia o a la nulidad de las capitulaciones matrimoniales.
15. De la revocación de la donación por causa del matrimonio.
16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.
17. De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de estas o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.
18. De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales.
19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.
20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
21. De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
22. De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.
23. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y de la restitución de menores en el país."

De cara a lo expuesto, y atendiendo que el proceso ejecutivo que se pretende encausar tiene por objeto que la parte demandada cancele la suma de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$105.00.000) con ocasión del incumplimiento de la cláusula novena establecida en el "Contrato de Transacción No. 001", celebrado de común acuerdo entre las partes en litigio el 10 de octubre de 2022, esta agencia judicial carece de competencia para conocer del asunto, toda vez que según lo establecen los artículos precitados, la naturaleza del presente proceso no se encuentra enlistada o contemplada en los asuntos que debe conocer y tramitar la jurisdicción de familia.

Ahora, es preciso indicar que si bien es cierto este Despacho Judicial conoció del "Contrato de Transacción No. 001" dentro del proceso que se adelantó bajo el Radicado No. 087583184002-2020-00402-00, también lo es que este se presentó con el objeto de poner fin al proceso de sucesión, donde las partes de común acuerdo presentaron el trabajo de inventario y avalúo, partición y adjudicación de los bienes, el cual mediante el numeral 1 de la sentencia calendada 13 de junio de 2023, se resolvió "Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado de común acuerdo por los intervinientes dentro de este proceso de sucesión intestada del causante MIGUEL SANTIAGO GONZÁLEZ GARCÍA en los términos en los cuales fue rendido en esta audiencia." (Negrilla fuera del texto).

Así mismo, es importante precisar que en la parte motiva de la sentencia se mencionó que "Los apoderados judiciales presentaron los inventarios y avalúos con los correspondientes soportes probatorios, y en la partición adjudicaron a cada heredero las hijuelas correspondientes de activos y pasivos conforme al acuerdo realizado por ellos. También adicional al trabajo de partición se hizo referencia a un acuerdo o arreglo suscritos entre los herederos..."

Expuesto lo anterior, se concluye que lo aprobado por parte de este Despacho Judicial en sentencia calendada 13 de junio de 2023, fue el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado de común acuerdo de las partes y no el contrato de transacción, es decir, que ni siquiera podría estudiarse la viabilidad de admitirse la demanda de la referencia como trámite posterior, como quiera que el título ejecutivo base de recaudo en el presente proceso es un contrato privado "Contrato de Transacción No. 001" suscrito entre las partes, que por su naturaleza no está llamado a conocer y a tramitarse a través de la jurisdicción de familia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

De igual forma, debe mencionarse que por disposición legal también se ha establecido que *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*².

Finalmente, en relación con la cuantía, por tratarse el presente asunto de un proceso de menor cuantía, corresponde su conocimiento a los Jueces Civiles Municipales, de acuerdo a lo preceptuado en numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones judiciales de la demanda se estableció como domicilio de la parte demandada el Municipio de Soledad, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 y 3 del artículo 28 ibídem, se concluye que la presente acción corresponde por competencia a los Jueces Civiles Municipales de Soledad en turno.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá el envío de la demanda y sus anexos a los Jueces Civiles Municipales de Soledad en turno y a través de la Oficina Judicial de Soledad - Atlántico, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR POR INCUMPLIMIENTO A CONTRATO DE TRANSACCION, promovida por los señores SHIRLEY GONZALEZ MONSALVO y JAIR GONZALEZ MONSALVO, a través de apoderado judicial, y en contra de los señores NESTAR SOFIA ESCORCIA HOYOS, MILADYS CENITH GONZALEZ ESCORCIA, MIGUEL SANTIAGO GONZALEZ ESCORCIA y MILDRED ARELIS GONZALEZ ESCORCIA, por falta de competencia.
2. **REMÍTASE** el presente proceso con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Soledad en turno y a través de la Oficina Judicial de Soledad - Atlántico, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA

03

² Artículo 15 del Código General del Proceso.
Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia 2º piso
Telefax: 3885005 (EXT. 4036). www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150f1bbc7c1d8215b6a335b658f8f2b2e5fdaba94bdfdc9145201b2e2dfe3f86**

Documento generado en 19/04/2024 05:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>